

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 01 de agosto de 2022, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 18 de agosto de 2022.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 103
Declarativo Verbal-Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00029-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

La demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora **ALICIA RIVERA PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre bien inmueble urbano ubicado en la carrera 2 casa 8, La Primavera, con numero predial N° 01-00-00-00-0085-0001-5—00-00-0001, sin folio de matrícula inmobiliaria, zona urbana del Municipio de Pijao Quindío, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 368, 375 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1°.- ADMITIR la demanda e imprimirle el trámite del proceso verbal, establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá la inscripción de la demanda, cuyo demandante es la señora ALICIA RIVERA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.631.671, expedida en Bogotá, dirigida frente a personas indeterminadas, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 2, casa 8, La Primavera del Municipio de Pijao, Quindío, con numero predial N° 01-00-00-00-0085-0001-5—00-00-0001, sin folio de matrícula inmobiliaria, según certificado N° 2022-34 del 15 de julio de 2022, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, acorde con el numeral 6 del artículo 375 y el inciso primero del artículo 591 del CGP.

3°.- ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Ello, con la advertencia a los emplazados de que, en caso de no comparecer dentro de un mes siguiente a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso, como lo prevé el art. 108 del CGP. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4°.- COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5°.- ORDENAR que la parte demandante instale la valla a que se refiere el ordinal 7 del art. 375 del CGP y aporte las fotografías respectivas.

6°.- Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por secretaría, inclúyase el contenido de esta última en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas..

7°.- RECONOCER personería al abogado **HUGO OSPINA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **17.193.317** y Tarjeta Profesional N° **20364** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 54, de hoy 19 de agosto de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd63b910c49067d2af1120e3f3b071b353d30a73e0573d6c6129fed1c86934**

Documento generado en 18/08/2022 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>